

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 50/2025.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El trece de enero de dos mil veinticinco, con el folio número 311217125000010, en la que requirió:

“SOLICITO INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y ADMINISTRATIVA SOBRE LA INCIDENCIA DELICTIVA REGISTRADA POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE YUCATÁN (SSP) DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2023 A DICIEMBRE DE 2024. ESPECÍFICAMENTE: NÚMERO DE DELITOS REPORTADOS, DESGLOSADOS POR TIPO DE DELITO (EJEMPLO: HOMICIDIO DOLOSO, ROBO CON VIOLENCIA, DELITOS CONTRA LA SALUD, ETC.) Y MES. NÚMERO DE DETENCIONES REALIZADAS POR ELEMENTOS DE LA SSP, CLASIFICADAS SEGÚN LAS CATEGORÍAS UTILIZADAS INTERNAMENTE (EJEMPLO: REMITIDO AL MINISTERIO PÚBLICO, LIBERADO, ETC.). INDICADORES DE DESEMPEÑO OPERATIVO, COMO TIEMPO PROMEDIO DE RESPUESTA A EMERGENCIAS Y PORCENTAJE DE CASOS QUE CONCLUYERON EN DETENCIONES EFECTIVAS. ACLARO QUE ESTA SOLICITUD SE LIMITA A DATOS ESTADÍSTICOS Y NO REQUIERE INFORMACIÓN OPERATIVA DETALLADA QUE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA...”

Actos reclamados: Inicialmente se tuvo por admitido contra la declaración de incompetencia, sin embargo, se enderezó la litis, y el presente recurso será tramitado contra la entrega de información que no corresponde con lo peticionado, de conformidad a lo establecido en la fracción V del artículo previamente señalado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competentes: La Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, a través de la Dirección de la Policía Estatal de Investigación.

Conducta: En fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de la parte solicitante, la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida; por lo que, inconforme con la respuesta, la parte recurrente en fecha veintiocho del propio mes y año, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó inicialmente procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa; sin embargo, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico, a la respuesta emitida por la autoridad recurrida y al agravio señalado por la parte solicitante, se determina que la conducta de aquélla consiste en la entrega de información que no corresponde con lo peticionado; en ese sentido, al precisar lo anterior, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta únicamente procedentes de conformidad con la fracción V la norma previamente señalada.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de febrero del año dos mil veinticinco, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

De la consulta efectuada a la información que obra en autos del presente expediente y de la que fuera puesta a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a dos áreas distintas de las que en la especie resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación**, a través de la **Dirección de la Policía Estatal de Investigación**.

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 3112171250000010, lo cierto es, que esta fue proporcionada por áreas distintas a la que en la especie resultó ser la competente en el presente asunto, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: “Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de

que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”, esto, turnando la solicitud de acceso presentada por la parte recurrente, al área que según sus facultades y funciones resultan competentes para poseer la información (la **Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación**, a través de la **Dirección de la Policía Estatal de Investigación**), procediendo a realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, dando respuesta a la solicitud de acceso entregándola en la modalidad peticionada, o en su caso, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y en el Criterio 02/2018, emitido por este Órgano Garante; por lo tanto, se determina que la información proporcionada **no corresponde a la peticionada**, pues esta fue brindada por dos áreas distintas a la que en la especie resulto ser la competente para conocer del presente asunto, omitiendo con esto garantizar el acceso a la información que se solicita, y no agotando con ello la búsqueda exhaustiva de la información que es del interés de la parte recurrente conocer.

En conclusión, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Revoca** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Realice las gestiones conducentes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, requiera al área competente (la **Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación**, a través de la **Dirección de la Policía Estatal de Investigación**), para que proceda a efectuar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, y la entregue, en la modalidad peticionada, o bien, en caso de inexistencia, declare fundada y motivadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste emita la resolución respectiva, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho**
- II. Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se**

funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia;

III. Notifique a la parte ciudadana las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e

IV. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 09/MAYO/2025
ANE/JAPC/HNM